



**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Gobernador del Estado, definir las políticas en cada campo de actividad y aprobar los planes de acción que deberán ejecutar los Órganos Públicos Estadales; así como dictar las medidas que juzgue convenientes para su mejoramiento.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Se crea el Sistema Automatizado de Recaudación Tributaria del Estado Carabobo (SIARTEC), con el objeto de realizar un seguimiento automatizado de las operaciones de recaudación de los tributos del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO 2.** El Sistema Automatizado de Recaudación Tributaria del Estado Carabobo (SIARTEC) generará la Planilla Única de Recaudación del Estado Carabobo (P.U.R.) mediante la cual las personas naturales y/o jurídicas, en calidad de contribuyente y/o responsable, deben pagar al Estado Carabobo los tributos establecidos en la Ley de Timbre Fiscal y la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo, así como, las sanciones y/o las multas impuestas por los Órganos de la Administración Pública Estatal competentes.

**ARTÍCULO 3.** La Planilla Única de Recaudación del Estado Carabobo (P.U.R.), se utilizará conforme a las modalidades de recaudación que se establecen a continuación:

1. **Derecho de Registro:** Para el pago correspondientes a la emisión de actos y documentos expedidos en las referidas oficinas de Registro Mercantil ubicadas dentro de la Jurisdicción del Estado Carabobo, según lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, y en el Decreto N° 953 emanado del Ejecutivo Estadal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 2279.
2. **Estampillas Fiscales Tasas:** Para el pago que realiza el contribuyente y/o responsable del impuesto 1x1000, por la emisión de órdenes de pago a favor de contratistas por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público en el estado Carabobo cuyo monto sea mayor o igual a 150 (UT), o por la emisión de letras de cambio o pagaré, conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, y en los Decretos N° 953 y 954 emanado del Ejecutivo Estadal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 2279.
3. **Estampillas Fiscales Móviles:** En sustitución del timbre fiscal móvil requerido para los tributos previstos en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, Ley de Minerales No Metálicos, en concordancia con el Código Orgánico Tributario.
4. **Sanciones Fiscales:** Para el pago de las sanciones fiscales y/o las multas impuestas por los Órganos de la Administración Pública Estatal competentes, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, Ley de Minerales No Metálicos y en el Código Orgánico Tributario.

5. **Impuesto de Salida del País: previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo:** Para el pago que deben realizar las Líneas aéreas, empresas handling y navieras, del impuesto de salida del país, conforme a lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, el Decreto N° 170 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4515 y Decreto N° 940 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 5481, emanados del Ejecutivo Estadal.
6. **Impuesto Minero.** Para el pago de los impuestos establecidos en la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo a los contribuyentes mineros.
7. **Guía de Circulación y Transporte:** Para el pago de la Guía de Circulación y Transporte de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Carabobo, conforme a lo establecido en la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo y el Decreto N° 222 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4608, emanado del Ejecutivo Estadal.
8. Para otros pagos establecidos en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, en la Ley de Minerales No Metálicos y/o Decretos establecidos al efecto.

**ARTÍCULO 4.** Los contribuyentes y/o responsables, deberán dar cumplimiento a los lapsos previstos para el pago de los tributos a los que se refiere la Ley de Timbre Fiscal y a la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo, establecidos en los Decretos que al efecto haya dictado el Ejecutivo Estadal.

**ARTÍCULO 5.** La Planilla Única de Recaudación del Estado Carabobo (P.U.R.), es única por acto, y deberá estar identificada expresamente con nombre o razón social del contribuyente y/o responsable, que suscribe el acto.

**ARTÍCULO 6.** Las formas de pago de la Planilla Única de Recaudación del Estado Carabobo (P.U.R.), son las establecidas a continuación:

1. Pago por Taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del Estado Carabobo.
2. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Carabobo.
3. Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Carabobo.
4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo ubicadas en la Urbanización Industrial La Quizanda, Avenida Prolongación Michelena a 100 mts del elevado La Quizanda.

Las entidades bancarias, fungen como Oficina Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales de la Planilla Única de Recaudación del Estado Carabobo (P.U.R.).

**ARTÍCULO 7.** La Planilla Única de Recaudación del Estado Carabobo (P.U.R.), se emitirá en duplicado en un solo folio para

